Por Alfredo De Stefano Pérez\*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA. NOCIÓN Y ORIGEN. III. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA. ¿NEUTRALIDAD O FLEXIBILIDAD?. IV. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y SU INTERPRETACIÓN. V. ETAPAS DEL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA. VI. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN VENEZUELA. VII. EL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA. VIII. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EL PRINCIPIO DE CO-INICIATIVA. IX. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA. X. CONSIDERACIONES FINALES. XI. BIBLIOGRAFÍA.

# I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se expondrán algunas breves consideraciones sobre la discusión teórica que se ha erigido en torno a temas como la Constitución Económica y la intervención del Estado en la economía.

El elenco de enunciados que conforman el título y objeto del presente trabajo han sido ampliamente debatidos por la doctrina nacional y extranjera, razón por la cual se procurará abarcar en el desarrollo del tema las principales referencias bibliográficas que se encuentran disponibles en el repertorio académico.

<sup>\*.</sup> Universidad Central de Venezuela. Abogado, mención Magna Cum Laude. Escuela de Derecho, Profesor. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral, Secretario.

El trabajo se inicia con el examen acerca de la noción y origen de la Constitución Económica, comprendiendo, además, aspectos interesantísimos como: las razones que justifican la existencia y distinción de una Constitución económica dentro del ámbito de las Constituciones políticas de los Estados modernos; en cuanto al origen histórico de ésta, cabe destacar la peculiar aparición de la expresión Constitución económica como una voz empleada, en sus inicios, por los economistas, y la sucesiva adopción del término por la ciencia jurídica; también, se exponen algunas definiciones de Constitución económica formuladas por la doctrina, así como el alcance de la previsión en la Ley Fundamental de un marco regulador general del sistema económico de la Nación.

A continuación, se elabora una exposición en torno al principio de neutralidad y al principio de flexibilidad atribuible a la Constitución Económica, según sea el caso. En dicho examen se podrá apreciar la sutil línea divisoria entre ambos principios, así como la dificultad de encuadrar un texto constitucional en uno u otro, e, incluso, la confusión generada en el uso de dicha distinción. Asimismo, se hace mención brevemente a la polémica suscitada en España en cuanto a la caracterización de su Constitución económica como neutral o flexible. Con especial mención a Venezuela, se cita la posición jurisprudencial y doctrinal con relación a nuestra Carta Magna de 1999.

En ese mismo contexto, se examina las dificultades de interpretación que presentan dichas Constituciones y las técnicas empleadas por los constituyentes para sistematizar las normas constitucionales de contenido económico.

Iniciando la aproximación al estudio de la Constitución Económica venezolana y el intervencionismo del Estado en la economía, se efectúa un breve repaso sobre la relación entre el Estado y la economía, una sucinta mención a las diversas etapas transitadas, dentro de la evolución del régimen jurídico económico acaecida en Venezuela en nuestros años de vida republicana.

De seguida, se realiza una apretada síntesis de la evolución de la Constitución Económica en Venezuela, a partir de la Constitución de 1811 hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Con relación a esta última, se citan los aspectos más relevantes del sistema económico que contempla, sin pretender incurrir en un estudio minucioso de cada uno de sus elementos.

Del examen de los dos últimos textos constitucionales venezolanos, cabe concluir la consagración de un régimen de economía mixta o de economía social de mercado. Al respecto, se estudian sus principales características e implicaciones.

Finalmente, concluye este estudio con unas consideraciones generales relativas a la intervención del Estado en la economía, destacando las causas que han pretendido justificar o legitimar la intervención del Estado, pero advirtiéndose que dicha intervención estatal encuentra como límite el contenido esencial de los derechos de los particulares, y en el supuesto de presentarse un conflicto entre la libertades de los particulares y la intervención del Estado deberá siempre acogerse la interpretación más favorable a la primera. Cierra el punto en cuestión, la referencia a las distintas técnicas de intervención del Estado en la economía, respecto de lo cual nos adherimos a la exposición formulada por el autor italiano Spagnuolo Vigorita.

# II. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA. NOCIÓN Y ORIGEN

Sin pretender soslayar la importancia que, en el ámbito del estudio del Derecho Constitucional, representa la discusión doctrinal en torno a la multiplicidad de conceptos y sentidos que asume el término "Constitución", definámoslo como aquel conjunto de normas jurídicas fundamentales de un Estado, las cuales definen las líneas maestras del ordenamiento jurídico de éste y la organización y funcionamiento de los órganos que integran el Poder Público.

En este orden primario de ideas, la anterior definición nos permite apreciar que la Constitución puede escindirse en dos partes:

- 1. una dogmática: contentiva de los principios generales del Estado y los derechos y garantías de los ciudadanos frente al ejercicio del poder;
- 2. una orgánica: prevé la organización de los Poderes Públicos, su funcionamiento y ámbito de competencia.

Así pues, el texto constitucional de un Estado se nos presenta como un elenco de normas jurídicas que preceptúan los derechos fundamentales de los ciudadanos, y delimitan la organización, funciones y competencias del Poder Público en los distintos niveles políticos territoriales. Siendo ello así, de manera conclusiva, debe afirmarse que la Constitución define las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.

En esa misma perspectiva, cabe agregar que la Constitución como norma fundamental de un Estado, como marco jurídico regulador de las relaciones entre éste y los ciudadanos, consagra los valores y principios que ordenan a la sociedad, por tanto, representando la realidad económica un área de ostensible relevancia para la comunidad, se impone la necesaria participación del Estado

en su normación, lo que justifica la prescripción de las líneas rectoras de la vida económica de la Nación en su texto fundamental. Por consiguiente, hallaremos en la Constitución la regulación de los aspectos fundamentales del régimen económico, de la participación del Estado en la vida económica, de las relaciones Estado-ciudadanos -en su ámbito económico-, y preceptuará los derechos económicos de los ciudadanos.

De esta manera, resulta ampliamente aceptada por el derecho constitucional la necesidad de que el constituyente se pronuncie acerca de los aspectos relativos al funcionamiento de la economía en general, atendiendo a los contenidos materiales de las relaciones económicas que tienen lugar en la sociedad.

Por ende, resulta perfectamente identificable en la Carta Magna un marco regulatorio general de la actividad económica de la Nación, el cual es denominado como *Constitución Económica*.

La expresión Constitución Económica fue acuñada en Alemania, en el siglo XIX, como un concepto económico, sin alusión alguna al ámbito jurídico. De manera que, el citado término era empleado por los economistas como sinónimo de "orden económico", "sistema económico" o "modelo económico". En tal sentido, Sebastián Martín-Retortillo explica que con el uso de esta expresión se hacía referencia al fundamento, la ordenación, la estructura, la base misma del propio sistema económico; en definitiva, los principios y reglas fundamentales por lo que se rige<sup>2</sup>.

La utilización de la mencionada locución con un contenido jurídico tendrá lugar a partir de la promulgación de la Constitución de Weimar de 1919, la cual incluyó, además de los derechos políticos de los ciudadanos, el reconocimiento de los denominados derecho sociales y económicos<sup>3</sup>. En consecuencia, la referida Carta Magna reguló -aunque incipientemente- la ordenación jurídica de la actividad económica<sup>4</sup>. Esto condujo a la distinción entre Constitución

Dalla Via, Alberto Ricardo. Derecho Constitucional Económico. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1999. p. 49.

MARTÍN-RETORTILLO, SEBASTIÁN. Derecho Administrativo Económico. Tomo I. Editorial La Ley. Madrid, 1991.

Vale advertir que con antelación a la Constitución de Weimar de 1919, ya la Constitución mexicana de 1917 había adoptado la modalidad de incorporar los derechos económicos y sociales en el Texto Constitucional.

Martín-Retortillo, Sebastián. La Constitución Económica en el texto de la Constitución Española de 1978. En: Constitución y Constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas, Agosto 2000. p. 152.

Política y Constitución Económica, ambas integrantes del mismo texto constitucional y con un eminente contenido jurídico.

La determinación del momento de aparición del término Constitución Económica -en su acepción jurídica- no debe evocar la errónea creencia de que los textos constitucionales precedentes no consagraran los más elementales derechos de los ciudadanos, entre estos: el derecho a la propiedad y a la libertad económica, no, sencillamente se quiere enfatizar que, con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, se añadieron, al grupo tradicional de libertades públicas propias del Estado Liberal, un conjunto de derechos económicos y sociales identificados como los derechos de la segunda generación. Asimismo, la Constitución de Weimar manifestó -por primera vez- una eminente preocupación política por ordenar la realidad económica y social de la Nación.

Explicado en los anteriores términos el origen de la Constitución Económica, examinaremos, de seguida, la noción de dicha institución, para lo cual nos permitimos citar las siguientes definiciones:

En palabras de Manuel García Pelayo, la Constitución Económica es el conjunto de "las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico"<sup>5</sup>.

Por su parte, Sebastián Martín-Retortillo señala que la Constitución Económica no es más que la expresión del marco y de los principios jurídicos de la ley fundamental que ordenan y regulan el funcionamiento de la actividad económica<sup>6</sup>.

Asimismo, Gaspar Ariño entiende por Constitución Económica:

"el conjunto de principios, criterios, valores y reglas fundamentales que presiden la vida económico-social de un país, según un orden que se encuentra reconocido en la Constitución".

Citado por: Hernández G, José Ignacio. Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela. Revista de Derecho Administrativo Nº 10. Septiembre -Diciembre 2000. Editorial Sherwood. Caracas. p. 74.

<sup>6.</sup> Martin-Retortillo, Sebastián. ob. cit., p. 152.

ARIÑO ORTIZ, GASPAR. Principios de Derecho Público Económico. Segunda Edición. Comares editorial. Granada, 2001. p. 127.

Finalmente, el Tribunal Constitucional español (STC 1/1982 de 28 de enero) definió la Constitución Económica como "el marco jurídico fundamental para la estructura v funcionamiento de la actividad económica"<sup>8</sup>.

En ese mismo orden, cabe añadir a tales conceptos, aquel formulado por el autor patrio Rafael Badell, quien considera que la Constitución Económica es "el conjunto de normas de rango constitucional que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica previendo formas de interrelación entre la iniciativa económica de los particulares (individualmente o en grupos, asociaciones o empresas), y la actividad del Estado".

Además, la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por sentencia del 17 de noviembre de 1999, caso: Constructora Elive C.A., dictaminó que la Constitución Económica es "el marco jurídico fundamental (...) para la estructura y funcionamiento de la actividad económica (...) en el cual se define el orden económico en sus funciones esenciales y se establecen normas que sirven de parámetros para la acción de los operadores económicos"<sup>10</sup>.

Determinado de esta manera el origen y definición de la Constitución Económica, debe advertirse que la evolución constitucional del siglo XX, en los distintos países, confirmó la vigencia de una *Constitución Económica*, como parte integrante de la Carta Fundamental, y conforme con la cual se consagraban los lineamientos generales de la actividad económica de la nación.

Finalmente, en cuanto a las técnicas o categorías jurídicas mediante las cuales los constituyentes elaboran y sistematizan las normas de la Constitución Económica, se puede mencionar las siguientes<sup>11</sup>:

1. principios rectores (son los valores máximos en que se inspira la regulación de la materia y sirven de guía para la interpretación de dichas disposiciones);

Citada por Brewer Carias, Allan R. Reflexiones sobre la Constitución Económica. Revista de Derecho Público Nº 43. Julio - Septiembre 1990. Editorial jurídica venezolana. Caracas. p. 6.

BADELL MADRID, RAFAEL. Consideraciones acerca de las normas constitucionales en materia económica. En: El nuevo derecho constitucional venezolano. Ponencias IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000. p. 237.

Citada por Nuñez Machado, Ana Cristina. Los principios económicos de la Constitución de 1999. Revista de Derecho Constitucional Nº 6. Enero – Diciembre 2002. Editorial Sherwood Caracas. p. 129.

MEIER, HENRIQUE. La Constitución económica. Revista de Derecho Corporativo, Vol. I, Nº
Universidad Metropolitana. Caracas, 2001. pp. 10-11.

- 2. derechos y garantías (el reconocimiento constitucional de determinadas facultades jurídicas a los particulares frente al Estado o a otros ciudadanos); y,
- 3. principios de política estatal (delinean los objetivos que debe perseguir la acción de los poderes públicos en el orden económico).

# III. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA. ¿NEUTRALIDAD O FLEXIBILIDAD?

Bajo este epígrafe examinaremos un punto de amplia discusión en la doctrina, como es si la Constitución Económica consagra un "modelo" o "sistema" económico concreto, o por el contrario opta por dejar las posibles soluciones particulares a la competencia del legislador y del Ejecutivo.

Sobre este particular, la doctrina ha diferenciado entre el principio de la *neutralidad* y el principio de la *flexibilidad*.

El primero de los mencionados principios (neutralidad), se configura en aquellos casos en que el Texto Constitucional se abstiene—deliberadamente o no- de definir un sistema económico concreto y, en consecuencia, transfiere dicha atribución a los órganos del Poder Público responsables de su desarrollo ulterior. De tal manera, el Poder Público no queda sujeto a un modelo en específico, lo que le otorga la libertad de adecuar a las necesidades circunstanciales el modelo a adoptar. Una pretendida justificación de ello se basa en la imperiosidad de ajustar los sistemas económicos a una realidad cambiante, objetivo que difícilmente podría alcanzarse de estar constitucionalizado algún modelo en particular.

En tal sentido, el autor alemán ROLF STOBER explica que la neutralidad debe ser entendida como una amplia disponibilidad de regulación de la ordenación económica, cuya reorientación en un momento determinado puede hacerse sin cambio constitucional<sup>12</sup>.

Acorde con ello, la Ley Fundamental únicamente debe consagrar los principales lineamientos de la vida económica de la nación, procurando evadir cualquier pronunciamiento acerca de la elección de algún modelo o ideología económica en específico, de manera de reservar al legislador y al Ejecutivo-conforme con sus competencias constitucionales- una amplia

<sup>12.</sup> Stober, Rolf. Derecho Administrativo Económico. Ministerio para las Administraciones Públicas. Colección Estudios- Serie Administración General. Madrid, 1992. p. 67.

disponibilidad de definición y regulación del orden económico, a los fines que el modelo que pueda adoptarse en un momento dado no requiera de un cambio constitucional para ser viable.

Este principio fue postulado por la jurisprudencia alemana respecto a la Constitución Económica contenida en la Ley Fundamental de Bonn (1949)<sup>13</sup>. El Tribunal Constitucional alemán en una sentencia relativa a la constitucionalidad de la Ley de ayuda a la inversión, de fecha 20 de julio de 1954, hizo mención a la noción de la neutralidad político-económica de la Ley Fundamental, lo que interpretó como la posibilidad del legislador de desarrollar la política económica que juzgara más conveniente, teniendo como límite, únicamente, el respeto a la Constitución, y, en especial, a los Derechos Fundamentales. Asimismo, siguiendo una invariable línea jurisprudencial, el referido Tribunal Constitucional, en fecha 1 de marzo de 1979, declaró:

"La Ley Fundamental no contiene determinación o garantía de modelo económico alguno, sino que encomienda el régimen económico al legislador, quien decidirá libremente dentro de los márgenes trazados por la Ley Fundamental, sin precisar para ello de mayor fundamento que su genérica legitimación democrática"<sup>14</sup>.

En tal sentido, el autor germano Juan Jorge Papier explica que esta tesis encuentra su principal asidero en el hecho de que la Ley Fundamental de Bonn "no contiene normativa explícita alguna respecto de la constitución económica y social", a diferencia del caso de la Constitución de Weimar. Situación semejante encuentra su razón en las circunstancias históricas que envolvieron el proceso de gestación de dicho texto constitucional, como era la reconstrucción de la institucionalidad del Estado alemán tras la derrota militar en la segunda guerra mundial, lo que condujo a concebir dicho texto como provisional. En esa línea de razonamiento, se estimó prudente reservar a una futura Constitución lo relativo a la determinación del orden económico y social<sup>15</sup>.

Por otra parte, el principio de la *flexibilidad* postula que el constituyente definió un sistema económico en particular -socialista,

<sup>13.</sup> No obstante, en la actualidad se tiende a admitir la superación de tal posición. Para examinar el fundamento de tal afirmación, véase: Hernández, José Ignacio. *Intervención económica..., Ob. Cit.*, p. 80 (Nota al pie de página nº 38).

Papier, Juan Jorge. Ley Fundamental y orden económico. En: Manual de Derecho Constitucional. Segunda Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2001. pp. 561-562.

<sup>15.</sup> Papier, Juan Jorge. Ley Fundamental..., Ob. Cit., p. 563.

capitalista, o economía mixta-, si bien delineado en grandes rasgos<sup>16</sup>, pero confiriéndole a los órganos del Poder Público amplias facultades a los fines de su posterior desarrollo, mas siempre enmarcado dentro de los límites que impone el sistema económico constitucionalizado.

Badell nos explica que "La tesis de la neutralidad política excede la mera flexibilidad del régimen económico; la neutralidad debe entenderse como una clave interpretativa conforme a la cual, en primer lugar, la Constitución no determina ni prevé una garantía de modelo económico alguno; en segundo lugar, no deben establecerse juicios en relación con el modelo económico a partir de las disposiciones constitucionales y, en tercer lugar, existe una delegación a favor del legislador quien -atendiendo a las necesidades y a las circunstancias- dentro de los márgenes que la propia Constitución le ha impuesto, y sin más legitimación que la que deriva de su carácter de cuerpo colegiado elegido popularmente, debe establecer la orientación político-económica del Estado"<sup>17</sup>.

A modo de ilustrar la notabilidad de esta polémica en el derecho comparado, procuraremos repasar el debate erigido por la doctrina en torno a la neutralidad o flexibilidad de la Constitución Económica de España de 1978. A tal efecto, es preciso citar la norma que ha generado tal polémica como es el encabezado del artículo 38 de la ley fundamental española:

Art. 38: Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. (...).

Del examen de la citada norma se aprecia la consagración del derecho constitucional a la libertad económica. Pero, resalta en su lectura el agregado: "en el marco de la economía de mercado".

Procurando hallar la justificación de dicha inclusión, el profesor Luis María Cazorla Prieto explica que "la inclusión de la economía de mercado en el precepto fue la contrapartida a que en el texto constitucional se incluyeran limitaciones a la libre iniciativa, que en el futuro la pudieran poner en peligro. Al igual que en repetidas ocasiones, la transacción política más que los miramientos jurídicoconstitucionales primaron en la acuñación de una norma"<sup>18</sup>.

<sup>16.</sup> Como lógicamente debería ser propio de las normas constitucionales.

<sup>17.</sup> Badell Madrid, Rafael. Consideraciones acerca de la Constitución Económica. Artículo consultado en la página web: www.badellgrau.com. INTERNET.

<sup>18.</sup> V.V.A.A. Comentarios a la Constitución. Fernando Garrido Falla, coordinador. Tercera edición ampliada. Civitas. Madrid, 2001. p. 833.

El insigne García Pelayo analizó la expresión "economía de mercado", advirtiendo que doctrinariamente por ésta se ha entendido tres supuestos distintos: economía libre, economía social y economía dirigida. El primero correspondiente al modelo liberal, donde el Estado se limita a crear un orden jurídico objetivo. El segundo supuesto admite la intervención directa del Estado para corregir las fallas o inexistencia del mercado. El último supuesto admite la intervención del Estado ante la insatisfactoria autorregulación del mercado y, además, para la obtención de objetivos nacionales que no pueden quedar al libre juego del mercado, lo que impone que el Estado los asegure mediante la planificación, aunque no sea coactiva<sup>19</sup>.

Siguiendo esos lineamientos, el magistrado Luis Díez Picazo, en el voto particular de una sentencia del Tribunal Constitucional español, expresó:

(La Constitución Económica) "designa el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho sea de otro modo, para el orden del proceso económico, y se establecen normas que sirvan de parámetros para la acción de los operadores económicos. Así entendida, la Constitución económica contenida en la Constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona. Permite el funcionamiento de todos los sistemas que se ajustan a los parámetros y sólo excluye aquellos que sean contradictorios con los mismos. Por ello, nos parece que la referencia del artículo 38 a la libre empresa en el marco de la economía social de mercado permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada por lo menos a través de una planificación indicativa (Voto particular de la STC de 16 de diciembre de 1981)"<sup>20</sup>.

Las anteriores posiciones suscitaron confusión, pues, se interpretó como la aceptación de la vigencia del principio de la neutralidad en la Constitución Económica de 1978, aún cuando lo único que se sostenía era la consagración de un sistema de economía de mercado, dentro del cual entran diversas lecturas y variantes, lo que resulta ser muy diferente a la aceptación de cualquier sistema o modelo económico.

Para concluir, cabe señalar que un sector mayoritario de la doctrina española se ha decantado por la tesis de la consagración de una constitución económica flexible, donde el constituyente trazó las líneas maestras de ésta,

Bermejo Vera, José. Derecho administrativo. Parte especial. Quinta edición. Civitas. Madrid, 2001. p. 847.

<sup>20.</sup> Citado por Bermejo Vera, José. Ob. Cit., p. 848.

representadas en un conjunto de derechos económicos y sociales y los principios de la actividad económica. Sin embargo, no se puede soslayar ciertas voces disidentes que reiteran la neutralidad de dicha constitución económica, y, por ende, la aceptación de cualquier sistema económico.

La relevancia de esta distinción (neutralidad-flexibilidad) podrá entenderse mejor a continuación. En el caso de Venezuela, desde la vigencia de la Constitución de 1961, y aún hoy, con la Constitución de 1999, existe la creencia errada que nuestra Carta Magna permite imponer cualquier modelo económico, pues, se pretende deducir que la Constitución Económica no preceptuó un modelo concreto. Una aseveración de tal índole, conduciría a admitir que nuestro país podría transitar desde el "neoliberalismo" hasta el comunismo, bastando simplemente la disposición del gobierno de turno.

Sobre este particular, meridianamente Brewer-Carias afirmó que la Constitución de 1961 no formulaba una Constitución Económica neutra, pues adoptó un sistema en concreto, denominado "economía social de mercado", conforme al cual la iniciativa privada y la libertad económica se hallan morigerados por el papel del Estado como ordenador de la realidad económica, a los fines de garantizar el principio de justicia social. Además, el citado autor elogió dicho texto constitucional por permitir un libre juego democrático de las ideologías, pues, la flexibilidad del sistema adoptado conllevaba a transitar sin inconveniente el establecimiento de un gobierno más socialista o más liberal, y sin requerir una reforma constitucional, pero, quedando imposibilitado alcanzar los extremos: una total privatización de la economía o una total estatización de ésta<sup>21</sup>. Conceptos semejantes son mencionados respecto a la Constitución de 1999<sup>22</sup>.

Por tanto, cabe observar que, ciertamente en nuestro caso, se ha confundido esa flexibilidad del constituyente patrio con una neutralidad, cuando por el contrario ha existido una deliberada previsión de un sistema de economía mixta, que arrastra una serie de límites que impedirían alcanzar los mencionados extremos, pero siendo tan amplios que pueden llegar a coexistir figuras jurídicas como la nacionalización y la privatización.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 6 de febrero de 2001, Caso: Pedro Antonio Pérez Alzurutt, expresó lo siguiente:

<sup>21.</sup> Brewer Cartas, Allan R. Reflexiones sobre... Ob. Cit., pp. 7-9.

<sup>22.</sup> Brewer Carías, Allan R. *La Constitución de 1999*. 3º Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Arte. Caracas, 2001.

"(...) la Constitución Económica se constituye de un conjunto de normas con carácter de directrices generales o principios esenciales que garantizan una economía social de mercado, que se inspiran en el fin de la justicia social, pero tales normas constitucionales poseen una indiscutible naturaleza "neutral", lo cual implica la posibilidad del legislador de desarrollar esas directrices generales o principios básicos constitucionales atendiendo a las necesidades reales de la Nación y respetando los límites que la propia Constitución impone".

El texto parcialmente transcrito pone de manifiesto una imprecisión por parte del sentenciador, quizás atribuible a la sutil línea divisoria de los prenombrados principios. Así pues, mientras que el juzgador reconoce que la Constitución Económica de 1999 consagra un sistema económico denominado "economía social de mercado", simultáneamente, sostiene la naturaleza "neutral" de dicha Constitución.

La anterior controversia se disipa efectuando una lectura sosegada del citado extracto del fallo, obsérvese bien la cita:

"...tales normas constitucionales poseen una indiscutible naturaleza "neutral", lo cual implica la posibilidad del legislador de desarrollar esas directrices generales o principios básicos constitucionales atendiendo a las necesidades reales de la Nación y respetando los límites que la propia Constitución impone".

Ahora bien, acorde a lo expuesto *supra*, una Constitución económica neutral no define un modelo económico concreto, por ende, no puede imponer ningún límite en dicho sentido; sin embargo, una constitución económica flexible, supone la adopción de un sistema particular, aun cuando sea en términos amplios, lo que concuerda con la idea: "los límites que la propia Constitución impone". En tal sentido, pareciera lógico pensar que, en dicho párrafo el término "neutral" es perfectamente sustituible por el término "flexible", haciendo presumir que en el empleo de ese vocablo el juzgador -si bien de manera inexacta- los consideró términos equivalentes<sup>23</sup>.

En fin, a pesar del esfuerzo titánico de cierto sector de la doctrina por deslindar la neutralidad y la flexibilidad, es frecuente apreciar el uso de ambos términos como sinónimos, lo que conduce a pensar que esta discusión resulta siendo una *exquisitez* académica.

<sup>23.</sup> En un sentido semejante se pronuncia HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO. Constitución Económica y Privatización. (Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional de 6 de febrero de 2001). Revista de Derecho Constitucional Nº 12. Julio -Diciembre 2001. Editorial Sherwood. Caracas. p. 333.

En similar sentido, cabe citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Corte en Pleno, en fecha 15 de diciembre de 1998, bajo ponencia de la Magistrada Dra. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ:

"Las Constituciones modernas de los distintos países, si bien establecen de manera general la forma de actuación de los Poderes Públicos y de los individuos en la actividad económica, dicha consagración se hace en términos principistas; de esta forma, la Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no está destinada -salvo el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético- a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantes de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social y con una "base neutral" que deja abiertas distintas posibilidades al legislador, del cual sólo se pretende que observe los límites constitucionales".

Quizás a modo de cerrar este subtítulo, valga advertir que, tras un repaso de los autores patrios que en reciente data se han pronunciado sobre la Constitución Económica venezolana de 1999, existe pleno consenso en cuanto a su carácter *flexible*: Brewer-Carías, Ricardo Combellas, Rafael Badell, José Ignacio Hernández y Ana Cristina Núñez Machado<sup>24</sup>.

# IV. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y SU INTERPRETACIÓN

Ahora bien, la Constitución Económica en razón de esa neutralidad o flexibilidad -según sea el caso- conlleva, generalmente, la utilización por parte del constituyente de términos genéricos, ambiguos e imprecisos, quizás ello como una manera de eludir comprometer a futuro la gestión gubernativa en materia económica, al circunscribirla a determinada tendencia ideológica. En consecuencia, generalmente los preceptos constitucionales rehuyen las declaraciones explícitas y concretas, limitándose a exponer los principios y valores dentro de los cuales se enmarcará la actividad económica de la Nación.

En este mismo orden de razonamiento, conviene señalar que, además de la utilización de este lenguaje ambiguo, se suma la dificultad que puede suponer la interpretación de la mencionada normativa, como resultado del uso de términos económicos, los cuales son susceptibles de diferentes e, incluso,

<sup>24.</sup> Respecto a la posición del profesor RAFAEL BADELL, éste emplea la expresión "neutral", siguiendo la orientación de la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ del 6-02-01, por tanto, consideramos aplicable la explicación formulada supra.

contradictorios significados. Por ende, es comprensible la disyuntiva en cuanto al contenido y significado real y concreto de algunos términos, y hasta de ¿cuál es su operatividad en términos jurídicos?<sup>25</sup>.

En este orden de ideas, es preciso recordar -se insiste- que la Constitución Económica forma parte integrante de la Constitución, por lo que una correcta interpretación de dicha normativa no puede prescindir del estudio en su conjunto y de forma armonizada del texto íntegro de la Carta Magna, atribuyendo el sentido exacto que se desprende de los principios y valores generales previstos a lo largo de todo el articulado de la Constitución.

# Ratificando lo antes expuesto, Parejo Alfonso expresa que:

"(...) la constitución económica no es un orden cerrado sobre sí mismo y autosuficiente; al contrario, forma parte y vive en el seno del orden constitucional general, con las consecuencias que para su interpretación y aplicación se derivan con toda naturalidad de tan elemental comprobación, toda vez que la Constitución no es un simple agregado de normas, ni siquiera una suma de regulaciones institucionales, sino un todo, un orden sistemático o estructurado"26.

# En igual sentido, DALLA VIA enfatiza que:

"...constituye un principio esencial de interpretación de la Constitución el de la unidad constitucional, esto es, el postulado de que el conjunto de normas forman una totalidad. Este principio obliga a no contemplar las normas constitucionales como divicta membra, o entes aislados, sino captar en la interpretación de cada una de ellas la unidad del sistema del que han surgido, en el que se integran y del que constituyen una parte. Dicha unidad remite, a su vez, a la necesidad de coherencia, o sea, a la falta de contradicciones o antinomias entre las distintas partes (normas), que integran el todo o sistema constitucional"<sup>27</sup>.

# V. ETAPAS DEL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA VENEZOLANA

Para aproximarnos al estudio del sistema económico venezolano, tal como hoy se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna (1999), es preciso detener

<sup>25.</sup> Martín-Retortillo, Sebastián. Ob. cit., p. 162. En este mismo sentido, Parejo Alfonso, Luciano. El sistema económico en el ordenamiento español. Revista de Derecho Público. Nº 37. Enero - Marzo 1989. Editorial jurídica venezolana. p. 40.

<sup>26.</sup> Parejo Alfonso, Luciano. Ob. cit. p. 39.

<sup>27.</sup> DALLA VIA, ALBERTO RICARDO. Ob. cit., p. 24.

nuestra atención en el proceso de evolución histórica de las complejas relaciones entre Estado y Economía, cuyo régimen jurídico ha transitado a la par de las diversas concepciones del Estado Liberal en Venezuela, distinguiendo la doctrina más reconocida las siguientes etapas<sup>28</sup>: el Estado liberal burgués absoluto, el Estado de Fomento, el Estado regulador, el Estado de Servicios Públicos, el Estado Empresario y el Estado Planificador.

De seguida, revisaremos muy brevemente cada una de estas etapas.

#### 1. EL ESTADO LIBERAL BURGUÉS ABSOLUTO

Este primer período comprende desde el nacimiento de la República (1811) hasta el año 1864. En dicho período, cabe destacar el proceso de formación y consolidación de Venezuela como República, así como la adopción de los modelos políticos y económicos adoptados en Europa y América del Norte, como consecuencia de la Revolución francesa y norteamericana. De esta manera, la nueva República adopta como sistema económico el liberalismo económico, aún cuando los primeros años de existencia fueron predominados por la desorganización del régimen económico nacional, abstraído por el curso de la guerra de independencia y, posteriormente, por la disolución de la Gran Colombia.

Caracterizan este período histórico dos textos legislativos: a. la ley de libertad de contratos o ley del 10 de abril de 1834, conforme con la cual la voluntad de las partes era soberana en los contratos, y por tanto, se consagraba la libertad absoluta de los contratos de préstamos de dinero, lo que suponía la no existencia de límites a la fijación de los intereses y la exclusión de toda protección a los derechos del deudor, dicho texto normativo se enmarca en la concepción clásica del liberalismo; y, b. la ley de abolición de la esclavitud de 1854, que ha sido considerada más una ley de protección a los propietarios por la pérdida de sus esclavos, visto que dispuso la compra de la libertad de los esclavos mediante el pago del valor de los mismos a los propietarios.

Propio de esta concepción económica (Estado abstencionista) es la organización de la Administración Pública, conformada por las Secretarías del Interior y Justicia, de Hacienda, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina. Ello así, permite apreciar como la Administración Pública tenía definido un marco competencial limitado, propio de esta etapa histórica.

<sup>28.</sup> En el desarrollo de este epígrafe seguiré los lineamientos expuestos por el Profesor ALLAN R Brewer Carías, en su obra: Fundamentos de la Administración Pública. Tomo I. Colección de Estudios Administrativos Nº 1. Editorial jurídica venezolana. Caracas, 1980. p. 253-268.

En general, este período destaca por la mínima injerencia del Estado en el ámbito de la actividad privada, limitándose a asegurar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, mediante la preservación del orden público, mas procurando interferir con la menor intensidad posible en la esfera de libertades de los particulares. Enmarcado en estas directrices, el Estado se circunscribe a definir de manera genérica el orden económico y social de la República, cediendo los espacios para la configuración y concreción de dicho orden a la iniciativa privada.

#### 2. EL ESTADO DE FOMENTO

Con posterioridad a la Guerra Federal (1859-1863), el Estado conservando su concepto de Estado liberal asumirá un nuevo papel: el Estado de Fomento, centrado en la construcción de obras de infraestructura, mediante la figura jurídica de la concesión, así como el otorgamiento de privilegios, incentivos y ventajas a los particulares. De esta manera, se produce un redimensionamiento de la relación Estado y economía, en la medida en que el Estado adopta medidas dirigidas al fomento o promoción de la actividad privada, con el fin de impulsar y estimular la actuación de los particulares dentro de un ámbito específico de la actividad económica.

Como antes se ha mencionado, en el desarrollo de esta nueva etapa continuó imperando la concepción liberal del Estado, lo que suponía la vigencia del dogma relativo a la exclusión de éste de la actividad económica, limitándose a conservar su papel de garante del libre desenvolvimiento de la actividad privada. Sin embargo, en el curso de la segunda mitad del siglo XIX, comienzan a abrirse nuevos campos de acción relativos a actividades económicas dirigidas a la satisfacción de necesidades colectivas, como son los ferrocarriles, el transporte por carretera, etc., lo que conllevó a nuevos ámbitos de acción para el Estado, que si bien no podía intervenir directamente en la realización de los mismos, conforme a la ideología imperante, sí dirigió su acción a la promoción y estímulo de la actividad privada hacia dichos sectores de interés general<sup>29</sup>.

Acorde con el mencionado proceso, se produce la transformación de la organización administración del Estado, con la creación del Ministerio de Fomento, en el año de 1864, que asumirá los nuevos ámbitos de actividad administrativa ajenos a la materia propia de los demás ministerios existentes<sup>30</sup>.

<sup>29.</sup> ARIÑO ORTIZ, GASPAR. Principios de Derecho Público Económico. Segunda Edición. Fundación de Estudios de Regulación. Comares editorial. Granada, 2001. p. 248.

<sup>30.</sup> Brewer Carías, Allan R. Ob. cit., p. 255.

Esta actividad adquirirá manifestaciones relevantes durante el período del gobierno de Guzmán Blanco, mediante la construcción de las primeras carreteras, ferrocarriles y edificios públicos de importancia. Como consecuencia de la trascendencia de esta actividad de construcción de obras de infraestructura, en el año 1874 se crea el Ministerio de Obras Públicas.

El impulso de dicho periodo se centró, principalmente, en el otorgamiento de privilegios o concesiones de obras a empresas extranjeras, o el apoyo financiero de las mismas por medio de la creación de bancos creados a tal efecto<sup>31</sup>.

Descritos en dichos términos las dos primeras fases de este proceso, Brewer Carías concluye que el régimen económico que predominó durante el siglo XIX hasta inicios del siglo XX estaba fundamentado constitucionalmente en los términos de una libertad económica absoluta y no limitable. Asimismo, agrega que no será sino hasta la Constitución gomecista de 1909, cuando "se estableció, por primera vez, la posibilidad de limitar la libertad económica pero por razones que exigieran el orden público y las buenas costumbres exclusivamente. Se comenzó a delinear, así, la base constitucional del Estado Regulador"<sup>32</sup>.

### 3. EL ESTADO REGULADOR

La aparición del Estado regulador puede ubicarse con la promulgación de la Constitución de 1936, conforme con la cual se otorgó los poderes suficientes al Estado para limitar la libertad económica a través de regulaciones legales, lo que supuso la intervención de éste en todo el proceso económico nacional. Además, confluye con este proceso de transformación del papel del Estado en la economía, los eventos históricos de la Segunda Guerra Mundial, lo que ocasionó una necesaria intervención del Estado sobre ésta, regulando por vía de decretos leyes innumerables ámbitos de la actividad económica de la nación.

A partir del año 1939, cada vez se acentuó más la intervención del Estado en los procesos económicos, desde su participación en éstos como propietario de los medios de producción -como un simple particular- hasta la regulación legal de determinadas actividades económicas en manos de los privados, en razón del interés general o nacional.

<sup>31.</sup> Brewer Carias, Allan R. Ob. cit., p. 255.

<sup>32.</sup> Brewer Carías, Allan R. Ob. cit., pp. 255-256.

Dentro de este nuevo rol que pasó a desempeñar el Estado, se procedió a regular diversos ámbitos del sector privado, tales como: actividad bancaria y crediticia, actividad de seguro, arrendamiento inmobiliario, y actividades comerciales e industriales mediante la protección al consumidor y al usuario.

### 4. EL ESTADO DE SERVICIOS PÚBLICOS

La Constitución de 1936 consagró, además, importantes derechos sociales a favor de los ciudadanos, y correlativamente estableció un conjunto de deberes sociales para el Estado, lo que en su conjunto implicó la prestación de servicios por parte de éste a sus ciudadanos. En consecuencia, en esta nueva etapa el Estado asumirá una presencia activa en actividades antes prestadas por los particulares, pero caracterizadas por estar orientadas a la satisfacción de necesidades públicas, como son la salud, la alimentación, la vivienda, el transporte, etc. Así pues, el Estado pasa a intervenir en dicho ámbito legitimado por el interés general que representan tales actividades.

En concreto, puede mencionarse el caso del servicio de salud como actividad de servicio público asumida por el Estado, mediante la creación del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, a partir de 1936, así como por la creación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en 1940; el servicio público de las telecomunicaciones que se organiza con la creación del Ministerio de Comunicaciones en 1936; y en 1937 el servicio público de transporte aéreo prestado a través de la Línea Aeropostal Venezolana<sup>33</sup>.

#### 5. EL ESTADO EMPRESARIO

Este nuevo rol del Estado consistirá en la participación de éste en los procesos económicos de la nación desde una posición activa, como propietario de medios de producción y desarrollando actividades productivas propias de los privados, ya no limitado a la intervención en actividades consistentes en la prestación de un servicio público.

Ello encuentra su origen en la lenta evolución narrada desde la existencia de un Estado abstencionista hasta la aparición de un Estado Regulador y Prestador de Servicios Públicos, lo cual supuso la progresiva intervención del Estado en ámbitos de actividades hasta ese momento desarrolladas por los particulares.

<sup>33.</sup> Brewer Carias, Allan R. Fundamentos de..., ob. cit., pp. 257-258; Brewer Carias, Allan R. Instituciones Políticas y Constitucionales. Tomo I. 3° Edición. Editorial jurídica venezolana. Universidad Católica del Táchira. Caracas, San Cristóbal, 1996. p. 548.

En ese mismo razonamiento, cabe añadir la creciente importancia que adquieren los ingresos petroleros para nuestra nación, lo que contribuyó a configurar el Estado empresario, si bien en determinados ámbitos de la vida económica actúa con base a la reserva de específicas industrias por razones de conveniencia nacional (por ejemplo, el petróleo, el gas, el hierro), o en otros ámbitos participando en concurrencia con éstos.

#### 6. EL ESTADO PLANIFICADOR

Esta faceta del Estado surge a partir de 1947, una vez entendida la responsabilidad que asume el Estado de ordenar, programar, el proceso económico y social de la nación, lo que implica la elaboración de los lineamientos y directrices que deberán ser desarrollados por el sector público con la participación del sector privado para el logro del mencionado objetivo.

# VI. EVOLUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN VENEZUELA

De seguida, procederé a exponer, sucintamente, los aspectos más relevantes del desarrollo jurídico de la Constitución Económica en Venezuela, consagrada en los diversos textos constitucionales de la Republica.

#### 1. Constitución de 1811

Promulgada por el Congreso el 21 de diciembre de 1811, encuentra como fuentes de inspiración la norteamericana de 1787, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el propio derecho colonial. En tal sentido, el historiador Guillermo Morón ejemplifica que:

"1) la separación clásica de los tres poderes y el lenguaje humanitario son de origen francés; 2) la estructura general -pacto defensivo- y las fórmulas son de origen norteamericano; 3) la conservación de la religión católica como religión del Estado (materia única del capítulo 1º) es de raigambre española. Mezcladas pues esas influencias, intentó también el legislador aproximarse a la realidad venezolana, como se observa en la clasificación de los ciudadanos e incluso en el respeto a la estructura de las antiguas provincias"<sup>34</sup>.

<sup>34.</sup> Morón, Guillermo. Historia de Venezuela. Quinta Edición. Italgráfica. Caracas, 1970. pp. 271-272.

De manera que, acorde con las fuentes filosóficas que confluyeron en la formación de este texto constitucional, la parte dogmática consagró como derechos del hombre: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (Art. 152). Definiendo la propiedad como "el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo" (Art. 155). Asimismo, la "seguridad" se entendió como " la garantía, y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos, y de sus propiedades" (Art. 156). Conjugando ambos derechos del ciudadano, se previó como un deber del cuerpo social la garantía del derecho de propiedad, en el artículo 197, a saber:

"La Sociedad afianza a los individuos que la componen el gozo de su vida, de su libertad, de sus propiedades, y demás derechos naturales, en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de les miembros del Cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional".

Por otra parte, la libertad económica y de comercio quedó consagrada en los siguientes términos:

"Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio serán prohibidos; a los ciudadanos, excepto a aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil, y conveniente a la causa pública" (Art. 167).

En este mismo contexto, a los efectos de garantizar la libertad de comercio plenamente, se proscribió cualquier tipo de privilegios a los puertos de una Provincia sobre otra o a compañías de comercio o corporaciones industriales, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 Constitucional<sup>35</sup>.

De manera conclusiva, puede afirmarse que, el presente texto normativo bajo examen, en materia económica, conservó el status económico colonial, adoptando un régimen de economía liberal, de estructura capitalista, en el cual se reconoció el derecho de propiedad y la libertad económica y de comercio, en términos bastantes generales, únicamente limitada ésta última, en lo referente a aquellas materias que representaban -para entonces- la subsistencia del Estado.

<sup>35.</sup> Art. 220.- "No se dará, preferencia a los puertos de una Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio, o de rentas, ni se concederán privilegios, ó derechos exclusivos a compañías de comercio, o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad del comercio, y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución".

# 2. Constituciones de la Gran Colombia (1819 y 1821)

La Constitución de 1819, en su artículo 12, consagró:

"La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes, y del fruto de sus talentos, industria o trabajo".

Asimismo, cabe destacar que, por primera vez, se estableció limitaciones al derecho de propiedad, en razón de "la necesidad pública o la utilidad general", pero supeditado a una justa compensación por ello (Art. 15)<sup>36</sup>.

Con respecto a la libertad económica, basta reseñar que, el artículo 13, expresó:

"La Industria de los Ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura, o comercio".

De tal manera, el constituyente no incorporó mayor innovación relacionado con el referido derecho.

Por otra parte, incorporó el principio de la justa distribución de las cargas, lo que impuso la obligación de los ciudadanos en contribuir con los gastos públicos.

Por su parte, la Constitución de Cúcuta conservó los mismos lineamientos generales. En tal sentido, el artículo 177 preserva el derecho de propiedad, sujeto a las limitaciones que imponga la necedad pública, y reconociendo el pago de una justa indemnización<sup>37</sup>. Asimismo, la libertad económica quedó prevista en el artículo 178, con semejante redacción al precepto constitucional de 1811, de la siguiente manera:

"Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se limitaran por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente".

<sup>36.</sup> Art. 15.- "Nadie puede ser privado de su Propiedad, cualesquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la necesidad publica o la utilidad general probada legalmente lo exijan. En esos caso la condición de una justa indemnización debe presuponerse".

<sup>37.</sup> Art. 177.- "Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse".

## 3. Constituciones de 1830-1857-1858

A pesar de la disolución de la Gran Colombia, en dicha fecha, la estructura económica permaneció igual, quizás acentuándose el liberalismo, como en la ley de libertad de contratos de 1834.

En lo relativo a la libertad económica, el artículo 209 de la Constitución de 1830 incorporó como limitaciones de ésta aquellas actividades contrarias a la moral y salubridad pública<sup>38</sup>.

4. Constituciones de 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901 y 1904

La Constitución Federal de 1864 garantizó la propiedad con todos sus derechos, si bien "sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio" (Art. 14, numeral 2). Destaca en dicha norma, la mención expresa, como límite al derecho de propiedad, de contribuciones impuestas en razón de obras públicas, pues, ello coincidió con el inicio de una nueva etapa de la evolución del régimen económico, como fue la aparición del Estado de Fomento, principalmente caracterizado por el impulso otorgado a la construcción de obras de infraestructura.

En general, los referidos textos constitucionales preservan el contenido de los preceptos constitucionales consagrados hasta entonces, en cuanto a la libertad de industria y el derecho de propiedad sujeto a las limitaciones por causa de interés público.

5. Constituciones gomecistas (1909, 1914 - Estatuto Constitucional Provisorio y la Constitución de ese año- 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931)

En este período histórico se inició el proceso de intervensionismo del Estado en la economía, lo que se materializará en los textos constitucionales de esa época paulatinamente.

<sup>38.</sup> Artículo 209.- "Ningún genero de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio, será prohibido a los Venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo considere oportuno y conveniente. También se exceptúan todos los que sean contrarios a la moral y salubridad pública". (destacado nuestro).

La Constitución de 1909 reguló la libertad económica en los siguientes términos:

"La Nación garantiza a los venezolanos: (...) 8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el país". (Artículo 23, ordinal 8°).

Asimismo, el constituyente de ese año previó la intervención directa del Estado en actividades económicas de interés general, al facultar al Ejecutivo para que reglamentara la prestación de los servicios públicos, como el servicio de correos, telégrafos y teléfonos federales (artículo 80, numeral 14)<sup>39</sup>.

Examinando estas novedosas regulaciones aportadas por la Constitución de 1909, sobresale la limitación de la libertad económica por razones de "orden público y las buenas costumbres", así como el reconocimiento expreso de la reglamentación por parte del Estado de ciertas actividades relativas a la prestación de servicios públicos, lo que viene a delinear los primeros rasgos del Estado Regulador que, posteriormente, se concretizará en el texto fundamental.

En el Estatuto Constitucional de 1914 se incorporó como limitación al derecho de propiedad las medidas de orden sanitarias. Posteriormente, la Constitución de ese mismo año reconoció la libertad de industria, salvo las limitaciones y prohibiciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; y, añadió, por primera vez, la mención de la prohibición de los monopolios.

La Constitución de 1925 incorporó nuevas limitaciones al derecho de propiedad, al incluir en su enunciado, además de las ya consagradas, las siguientes:

"las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las Leyes en beneficio de la comunidad". (Artículo 32, numeral 2).

Resulta preciso destacar la inclusión de una amplísima limitación o restricción de este derecho en atención al beneficio de la comunidad.

#### 6. Constitución de 1936

Esta Carta Magna responde al período de transición acaecido después del término de la dictadura gomecista, por lo que conserva gran parte de la

<sup>39.</sup> BADELL MADRID, RAFAEL. Ob. cit., p. 240.

estructura económica heredada del anterior régimen, no obstante, se acentúa el proceso de intervención económica del Estado, imponiendo nuevas limitaciones al derecho de propiedad y a la libertad de industria.

Con relación al derecho de propiedad (artículo 32, numeral 2), cabe reseñar la inclusión del calificativo de "inviolable". aún cuando está sujeta a las contribuciones legales, respecto de las cuales reitera aquellas consagradas en los textos precedentes. Sin embargo, adquiere relevancia la añadidura del siguiente párrafo:

"La Ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio".

Obviamente, el constituyente amplía las limitaciones del comentado derecho, y además, abre la posibilidad de establecer zonas de reserva nacional para fines de conservación, o prohibir la compra o la venta o el traspaso de determinadas propiedades <sup>40</sup>.

En el marco del examen de dicho precepto normativo, no debe soslayarse que esa misma norma constitucional asienta las bases para una futura reforma agraria, al prever que "La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural; y podrá, mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividirlas o para enajenarlas en las condiciones que fije la Ley".

En lo referente a la libertad económica, el artículo 32, numeral 9, atribuyó al Poder Federal la facultad de reservar "el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación", lo que denota un papel aún más activo del Estado en la vida económica nacional, pues, expresamente se consagra la posibilidad de que asuma directamente la gestión de determinados servicios públicos, y no la simple regulación del mismo, como ya estaba previsto desde 1909.

#### 7. Constitución de 1945

Respecto a la materia económica no representó mayor innovación. Ostenta capital importancia la incorporación entre las atribuciones del

CARRILLO BATALLA, TOMÁS ENRIQUE. El sistema económico constitucional venezolano. Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1979. p. 924.

Presidente de la República de la facultad de dictar medidas extraordinarias, destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Nación cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran, y conforme a los términos que fije el Congreso (Artículo 104, numeral 29); lo que sin duda es el antecedente primigenio de la controversial figura jurídica de los decretos-leyes<sup>41</sup>.

## 8. Constitución de 1947

Este texto constitucional constituye una aproximación más precisa respecto a las nuevas tareas asumidas por el Estado en el ámbito económico nacional, describiéndose plenamente como un Estado interventor, planificador, de fomento, de servicio público y empresario.

En lo relativo a la regulación del derecho de propiedad es relevante la utilización de la expresión "función social" asociada a este derecho, y mediante la cual se enmarca de una manera general y amplísima todas las contribuciones, limitaciones o restricciones legales a las cuales queda sujeto el derecho de propiedad.

Reitera lo dispuesto en las anteriores Constituciones respecto al régimen de expropiación de cualquier clase de bien, así como en lo referente a las expropiaciones destinadas a la realización de la reforma agraria.

Las normas referidas a la libertad económica no presentaron mayores innovaciones.

Por otra parte, es preciso observar que mediante el artículo 239 constitucional se perfila la figura del Estado Empresario, pues, se prevé la creación, por ley especial, de institutos oficiales científicos, benéficos, financieros o industriales, los cuales gozarán de personería jurídica y un patrimonio propio distinto e independiente al Fisco Nacional.

#### 9. Constitución de 1953

El régimen del derecho de propiedad se mantuvo inalterable, mientras que el referido a la libertad económica fue simplificado abruptamente, limitándose el constituyente a efectuar la consagración del mencionado derecho sin especificación alguna respecto a sus limitaciones.

Cuando me refiero a la expresión "controversial figura jurídica", para una mejor comprensión del particular me permito remitir al minucioso estudio realizado por el Dr. José Peña Sorás, en su obra "Manual de Derecho Administrativo". Tomo I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2000.

#### 10. Constitución de 1961

Esta Carta Magna no es más que el resultado de este largo proceso evolutivo comentado en estas páginas, por tanto, la estructura económica acogida en su seno responde a un sistema de economía mixta, a una regulación jurídico-económica flexible, que permitiera lograr un equilibrio entre los distintos modelos económicos existentes, y otorgara un cierto margen de maniobrabilidad al gobierno de turno en la aplicación de las políticas y medidas económicas que considerara conveniente, prescindiendo de ataduras resultantes de un marco constitucional rígido que consagrara una tendencia ideológica predeterminada. Un razonamiento en este sentido viene puesto de manifiesto en la Exposición de Motivos de la citada Constitución, cuando expresa:

"deja cierta flexibilidad al legislador ordinario para resolver cuestiones e injertar modificaciones que correspondan a las necesidad y a la experiencia de la República sin tener que apelar a una reforma constitucional" <sup>42</sup>.

Conforme al preámbulo de la Constitución de 1961, así como por el artículo 95 constitucional, el régimen económico de la Nación debía estar orientado por los principios de justicia social, promoción del bienestar general, lograr la participación de todos en el disfrute de la riqueza y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre.

Ahora bien, a los fines del presente estudio, considero suficiente estas palabras introductorias sobre la Constitución de 1961, optando por no extenderme más sobre sus aspectos relevantes, ampliamente examinados por la doctrina de la época, y a la cual me permito remitir<sup>43</sup>.

# 11. Constitución Económica de Venezuela 1999

El texto constitucional vigente reafirma los lineamientos aportados por la Constitución Económica de 1961, consagrando un sistema de economía social de mercado o economía mixta, fundamentado en la libertad económica, pero morigerado por el principio de justicia social, causal legitimadora de la intervención del Estado en el ámbito económico.

El artículo 299 de la Constitución consagra los principios que orientan el sistema económico nacional, enunciando los siguientes: justicia social,

<sup>42.</sup> Citado por Badell Madrid, Rafael. Ob. cit., p. 242.

Véase: Carrillo Batalla, Tomás Enrique. El sistema económico constitucional venezolano.
Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Universidad
Central de Venezuela. Caracas, 1979. pp. 901-1118.

democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad.

Dentro del marco de los Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales se consagran los derechos económicos de los ciudadanos, estableciendo los siguientes: la libertad económica (Art. 112), el derecho de propiedad (Art. 115), el derecho de los consumidores y usuarios (Art. 117) y derechos de asociación cooperativa (Art. 118).

Por otra parte, se regula el régimen de intervención del Estado en la Economía, a través de sus diversas modalidades como son:

- 1. el Estado de Fomento: promoción del desarrollo económico (Art. 299), iniciativa privada (Art. 112), agricultura (Art. 305), industria (Art. 302), desarrollo rural integrado (Art. 306), formas asociativas y particulares de propiedad sobre las tierras (Art. 307), pequeña y mediana industria (Art. 308), artesanía popular (Art. 309) y turismo (Art. 310), así como la adopción de políticas de créditos para la construcción, adquisición, o ampliación de viviendas (Art. 82), estímulos fiscales a la inversión privada en Educación (Art. 103), estímulos a los particulares que promuevan actividades deportivas (Art. 111).
- 2. el Estado regulador: fijación del régimen de la prohibición de monopolios (Art. 113), la prohibición del abuso de la posición de dominio (Art. 113), la protección a los consumidores y usuarios (Artículos 117 y 114), las concesiones estatales (Art. 113), la política comercial (Art. 301), la protección de las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa (Arts. 118 y 308), la protección de la pequeña y mediana industria (Art. 308), la protección de la agricultura, del desarrollo rural integral, del campesinado como categoría socioeconómica y de sus formas asociativas (Arts. 305, 306 y 307).
- 3. el Estado empresario: régimen de la creación de empresas estatales (Art. 300) y la reserva al Estado de la industria petrolera y de otras actividades económicas (Art. 302).
- 4. el Estado planificador: prevé la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país. (Artículos 112 y 299).
- 5. el Estado como prestador de servicios públicos: pueden citarse la obligación de crear un sistema público nacional de salud (Art. 84), un sistema de seguridad social (Art. 86), prestar el servicio de educación (Artículos 102 y 103), garantizar servicios públicos de radio, televisión, redes de bibliotecas y de informáticas (Art. 108).

Asimismo, la Constitución establece el régimen fiscal y monetario de la República (Artículos 311 al 321).

De esta manera, damos por visto un breve esbozo general del contenido de la Constitución Económica de 1999<sup>44</sup>.

# VII. EL RÉGIMEN DE ECONOMÍA MIXTA

El estudio de las Constituciones Económicas contempladas en los dos últimos textos constitucionales de la República nos conduce a vislumbrar un especial régimen jurídico de la economía, denominado el "régimen de economía mixta". La señalada expresión evoca, de inmediato en el lector, una posición de equilibrio, moderación, una mixtura entre los distintos sistemas económicos predominantes (capitalismo y socialismo), resultante de una Constitución Económica flexible que otorga un compás amplio de opciones en la adopción de los modelos y políticas económicas según la ideología y acción gubernativa de turno.

Así pues, el régimen de economía mixta evidencia elementos propios de un sistema capitalista, pero morigerados por una fuerte presencia del contenido social, lo que se materializa en el reconocimiento de los elementos propios de una economía de mercado pero susceptibles de ser afectados por un mayor o menor grado de intervención estatal, a los fines de la planificación y ordenación de los procesos económicos-sociales.

El reconocimiento de un sistema de economía mixta -dice Manuel García Pelayo- implica aceptar que sus actores principales son ciertamente las empresas privadas, sin embargo, establece igualmente de modo muy explícito que el Estado no sólo tiene la función de regulador jurídico, administrativo y económico del sistema, ya que le corresponde también una expresa y directa función social, que es esencial para su estabilidad<sup>45</sup>. En definitiva, es esa función social que debe cumplir el Estado, traducida como un principio y valor que informa el ordenamiento jurídico, y, por ello, como un objetivo fundamental del Estado, que los órganos del Poder Público son habilitados para intervenir en la economía del país, en aras de garantizar al máximo un desarrollo económico social conforme a esos principios básicos establecidos por el Preámbulo y el articulado de la Carta Magna.

<sup>44.</sup> Para un examen más minucioso del particular, remítase a: Badell Madrid, Rafael. Consideraciones acerca de la Constitución Económica. Artículo consultado en la página web: www.badellgrau.com; Brewer Carias, Allan R. La Constitución de 1999. 3° Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Arte. Caracas, 2001; Meier, Henrique. La Constitución económica. Revista de Derecho Corporativo, Vol. I, Nº 1. Universidad Metropolitana. Caracas, 2001. pp. 9-74.

<sup>45.</sup> Citado por Martín-Retortillo, Sebastián. Ob. cit., p. 161.

Por tanto, un régimen de economía mixta, o también denominado de "Economía Social de Mercado" o "Economía de Mercado con intervención estatal" prevé que son las leyes del mercado y la competencia las rectoras del proceso económico, sin soslayar una preceptiva intervención estatal, con diversos grados de intensidad, fundamentado en esa función social y en acatamiento de ese cometido fundamental de velar por los principios que rigen el "Estado Social de Derecho".

En este contexto, afirma De León que en el régimen de economía mixta, "se combinan mecanismos de asignación de mercado junto con una extensa y omnipresente presencia estatal en la redistribución de recursos. En este sistema el Estado asume una posición que va más allá de la de un árbitro del proceso económico. En la economía mixta el Estado es igualmente un actor (muchas veces, privilegiado) del proceso de creación de riqueza social<sup>946</sup>.

Ahora bien, el autor alemán Horst Schonbohm<sup>47</sup> nos indica que el sistema de economía de mercado está caracterizado de la siguiente forma:

- " Se reconoce la propiedad sobre los medios de producción y el propietario está básicamente facultado a disponer de estos medios.
- Las decisiones se toman en forma descentralizada y las relaciones económicas son fundamentalmente de índole bilateral. Esto conduce a una sociedad donde existe la división de trabajo, en la cual los sujetos económicos están obligados a establecer relaciones económicas también con terceros completamente extraños.
- Es la competencia la que regula las relaciones de los sujetos económicos entre sí y es a través de ella que se coordinan las actividades de los mismos".

Conforme con tal exposición, cabe destacar como cimientos del sistema de economía de mercado: el derecho de propiedad y la libertad económica. De tal manera, que la consagración de estos dos derechos fundamentales perfila un régimen de economía de mercado, aún cuando no exista en el texto constitucional un reconocimiento explícito acerca de ello, sin menoscabo de las limitaciones que se establezcan conforme a la propia Constitución o a la ley.

DE LEÓN, IGNACIO. El capitalismo popular como alternativa para una Constitución Económica posible. En: La Constitución de 1999. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, 2000. p. 155.

<sup>47.</sup> Schonbohm, Horst. Estado de Derecho y economía en Latinoamérica. En: Derechos Humanos. Estado de Derecho. Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania. Fundación Konrad Adenauer. CIEDLA. Editorial Panapo. Caracas, 1994. p. 162.

En el Derecho Comparado pueden citarse como ejemplos de economía mixta, países como Alemania, Italia y España. En dichos países la Constitución Económica está caracterizada por su flexibilidad<sup>48</sup>.

Así pues, en el primero de los países mencionados, la doctrina reconoce la existencia de una economía social de mercado, donde rigen "los principios de la economía de mercado, atemperados a través del juego que ofrece la cláusula del Estado social de Derecho (H.C. Nipperdey)"49. Por su parte, Papier sostiene que "el régimen económico real de la República Federal sólo puede ser caracterizado como mixto, al superponerse a unos fundamentos de ordenación descentralizada y privada de la economía ciertos elementos propios de una planificación centralizada y de una intensa actividad económica del Estado"50. Además, agrega que "la naturaleza mixta del régimen económico real de la República Federal tiene también su fundamento constitucional en la coexistencia de, por un lado, la garantía de la propiedad y de las libertades económicas, y, por otro, la cláusula del Estado social (arts. 20.1 y 28.1 GG), que comprende también la responsabilidad estatal por los equilibrios macroeconómicos (vid. Art. 109.2 GG)"51.

En el caso de Italia, la Constitución económica italiana preceptúa un sistema de economía mixta entre la iniciativa privada y una amplia intervención del sector público, lo que tuvo su origen en los acuerdos políticos entre representantes políticos tras la segunda guerra mundial, lo que perseguía contrarrestar el avance del comunismo<sup>52</sup>.

Con relación a España, MARTÍN RETORTILLO denota que la Ley Fundamental "sanciona un sistema de economía mixta de carácter neoliberal, que responde a los esquemas de una economía de mercado de corte neocapitalista, aunque con componentes muy variables de posibles intervenciones públicas"53.

<sup>48.</sup> Cabe advertir que, en el caso de Alemania, la doctrina y jurisprudencia, tradicionalmente, la han calificado como una Constitución Económica neutra, sin embargo, tal posición parece avanzar por la realidad impuesta por el fenómeno comunitario a aceptar el principio de flexibilidad.

<sup>49.</sup> MARTÍN-RETORTILLO, SEBASTIÁN. ob. cit., p. 158.

PAPIER, JUAN JORGE. Ley Fundamental y orden económico. En: Manual de Derecho Constitucional. Segunda Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2001. p. 567.

<sup>51.</sup> Papier, Juan Jorge. Ob. cit., p. 570.

<sup>52.</sup> DALLA VIA, ALBERTO RICARDO. Ob. cit., p. 72.

<sup>53.</sup> Martín-Retortillo, Sebastián. Ob. cit., p. 161.

De manera conclusiva, se puede caracterizar el "régimen de economía mixta" de la siguiente forma:

- 1. Es un sistema político-económico intermedio entre los sistemas capitalista (economía de mercado) y socialista (estatismo económico). Puede definirse como neutro ideológicamente, permitiendo un equilibrio entre una posición y otra, sin llegar nunca a rayar en ninguno de los dos extremos.
- 2. El Estado interviene de manera decisiva en el proceso económico, sea mediante su participación directa como productor de bienes y servicios (Empresario) o mediante la regulación de las actividades de los particulares.
- 3. Dicho sistema consagra el derecho de propiedad y la libertad económica como vértice de su estructura, no obstante, los referidos derechos se encuentran limitados por regulaciones legales, es decir, no son derechos absolutos, están supeditados a conceptos jurídicos indeterminados como son la función social de la propiedad<sup>54</sup> o el interés social o conveniencia nacional de una determinada actividad económica.
- 4. Régimen inspirado en los principios de la libertad económica y de la justicia social, lo que impone al Estado el cumplimiento de ciertos objetivos irrenunciables, como sería la prestación de determinados servicios públicos y la ordenación y regulación de la actividad socio-económica a tales fines.

# VIII. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EL PRINCIPIO DE CO-INICIATIVA

La vigencia del principio de subsidiariedad o del principio de co-iniciativa de la intervención del Estado en materia económica suscita una interesante discusión, que permite determinar el ámbito de intervención estatal. Es así, como el debate de este punto gira en torno a la discusión acerca de los fines del Estado y los poderes del mismo, procurándose responder la interrogante relativa a los límites de la esfera competencial del poder público y su injerencia en la esfera de autonomía propia de los particulares.

El principio de subsidiariedad puede ser entendido:

a) En un sentido negativo: como un límite a la intervención estatal, al imponerle una prohibición de actuar en aquellos campos donde, por la naturaleza de las tareas a realizarse, corresponde a los particulares asumirlas.

<sup>54.</sup> Es preciso recordar que el constituyente de 1999 eliminó la mención expresa a la función social del derecho de propiedad, sin embargo, resulta implícito dicho carácter del enunciado constitucional. Confróntese los artículos 99 (Constitución de 1961) y 115 (Constitución de 1999).

b) En un sentido positivo: como una obligación de intervenir al Estado, en caso de insuficiencia de la iniciativa privada, en la medida que su injerencia sea socialmente necesaria y no suprima ni impida la actividad de los particulares<sup>55</sup>.

González Moras explica que "el principio de subsidiariedad es concebido, en primer término, como principio de distribución de competencias -en sentido amplio-, entre el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones territoriales, y la sociedad civil"<sup>56</sup>. En tal sentido, dicho principio viene a representar un principio organizador de las relaciones público-privado.

Conforme a los postulados de este principio deberá prevalecer la acción económica del ciudadano frente a la del poder público, siendo esta última subsidiaria de la primera, como "ultima ratio", y sólo en caso de resultar insuficiente o inexistente la iniciativa privada.

No es posible disociar este principio de la proclamación de la "libertad de industria y comercio" como un derecho fundamental del hombre. Pues, resulta evidente que en virtud de los privilegios y prerrogativas de las que están investidas las personas públicas, la injerencia de éstas en sectores industriales o comerciales, reservados en principio a los particulares, menoscabaría la garantía de la libre competencia y demás condiciones imprescindibles para el normal desarrollo de la actividad correspondiente<sup>57</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado francés desde inicios del siglo XX formuló dicho principio, insistiendo que sólo era posible la creación de empresas públicas que desarrollaran ciertas actividades industriales o comerciales cuando no existía otro medio para satisfacer las necesidades de la población. Conforme a ello, se anularon actos que creaban una caja departamental de seguros, una carnicería municipal, y el otorgamiento de una subvención a un médico. Posteriormente, aceptó su creación ante circunstancias excepcionales o particulares, que ocasionaran una carencia manifiesta de la industria privada. Finalmente, la decisión del Consejo de Estado francés, del 30 de mayo de 1930, caso: Asociación de Comerciantes

<sup>55.</sup> Cassagne, Juan Carlos. *La Intervención Administrativa*. Segunda edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1994. pp. 22-23.

González Moras, Juan Martín. Los servicios públicos en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. Primera Edición. Colección de Derecho Público. Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires. 2000. p. 81.

<sup>57.</sup> Nuñez Machado, Ana Cristina. Los principios económicos.... Ob. cit., p. 136.

detallistas de Nevers, amplió su criterio hasta postular frente a la creación de servicios públicos municipales:

"por regla general, la creación de empresas que tengan un carácter comercial continúa estando reservada a la iniciativa privada, por lo que los concejos municipales sólo pueden erigir tal tipo de empresas de servicios públicos municipales cuando, en razón de circunstancias especiales de tiempo y lugar, se justifique su intervención en esa materia, en aras del interés público" <sup>58</sup>.

Por tanto, el Consejo de Estado francés llegó a aceptar la intervención estatal en actividades industriales o comerciales en situaciones especiales que encontraran su justificativo en el interés público, bajo tal razonamiento se aceptó la creación de una carnicería municipal para luchar contra un alza excesiva de precios. Finalmente, la evolución de este último criterio sustentado en el interés público fue progresivamente ampliando el ámbito de intervención estatal a sectores tan disímiles como: servicios funerarios, fábricas de helados, espectáculos (teatros municipales), recreación (balnearios, camping), servicios odontológicos, asesoría jurídica, restaurantes populares (asistencia social a indigentes)<sup>59</sup>.

Gaspar Ariño postula que el principio de subsidiariedad implica el fortalecimiento del Estado, en el sentido siguiente, éste se limitará a actuar dentro de sus funciones propias y esenciales, por tanto, se garantiza el cabal cumplimiento de las mismas, además, de un mayor grado de eficacia y eficiencia en su actividad. De esta forma, el Estado se reducirá de tamaño y dimensiones, pero, será más eficaz en la realización de sus finalidades esenciales<sup>60</sup>.

Por lo que respecta al principio de co-iniciativa, éste postula que la iniciativa del sector público en el ámbito económico está consagrada en los mismo términos que la iniciativa privada económica, siendo este principio la antítesis del principio de subsidiariedad, pues, la intervención del Estado en la economía podrá verificarse en cualquier sector, indistintamente que el mismo sea plenamente satisfecho por los particulares. Por tanto, la iniciativa del Estado concurre libremente a cualquier actividad industrial o comercial sin ese carácter

Long, Marceau, Weil, Prosper, Braibant, Guy, Delvolve, P., Genevois, B. Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa. Ediciones Librería del Profesional. Primera edición en español. Santa Fe de Bogota, 2000. pp. 180-181.

Long, Marceau, Well, Prosper, Braibant, Guy, Delvolvé, P., Genevois, B. Los grandes fallos...., Ob. cit., pp. 183-184.

<sup>60.</sup> ARIÑO ORTIZ, GASPAR. Economía y Estado. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993. p. 74.

de subsidiariedad, como "ultima ratio", siendo llamado ante la insuficiencia o inexistencia de la iniciativa privada.

Explicado los anteriores principios, corresponde precisar cuál de ellos resulta vigente conforme a nuestra Constitución Económica, lo que nos impone examinar su normativa. A tal efecto, el artículo 299 constitucional prevé que "El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economia nacional", de seguida, el artículo 300 constitucional regula "la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales", y, finalmente, el artículo 112 constitucional consagra el principio de la libertad económica, sujeta a las limitaciones constitucionales y legales, y, a su vez, la obligación del Estado de promover la iniciativa privada, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Por consiguiente, del examen adminiculado de las precitadas normas constitucionales no puede inferirse la consagración del principio de subsidiariedad, pues, al contrario, se aprecia como el Estado y los particulares pueden concurrir en el proceso económico sin dicho carácter de subsidiariedad de uno y del otro, es decir, sin que un sector supla al otro en aquel ámbito de actividades económicas en que éste no podría cumplir satisfactoriamente con las exigencias del proceso económico. Conforme con este régimen, como ya sostenía Brewer respecto a la Constitución de 1961- "el Estado puede tener una amplísima participación sometida materialmente a muy pocos límites: el ámbito del sector público respecto del sector privado, por tanto, dependerá de la política económica y social concreta del gobierno"61.

En esa orientación se ha pronunciado la doctrina patria consultada, tanto por lo que respecta a la Constitución de 1961 como a aquella de 1999. Sin embargo, cabe destacar que BADELL sostiene, con base a fundamentos teleológicos, más allá del estricto positivismo del texto constitucional, que:

"La subsidiariedad, en definitiva, es una consecuencia obligada de las finalidades que el Estado persigue y presupuesto indispensable para permitir el adecuado ejercicio de las garantías individuales: el Estado no puede acaparar y absorber para si todas las iniciativas individuales y colectivas que se generan en el seno de la sociedad. La intervención estatal debe restringirse a aquellos campos en los que la iniciativa privada sea insuficiente o, a lo sumo, para complementar ésta. En tal sentido, cuando las actividades economías estatales concurran con la de los

<sup>61.</sup> Brewer Carías, Allan R. Fundamentos de la..., Ob. cit., p. 264.

particulares, el respeto al principio de libre competencia siempre obligará al Estado a competir en igualdad de condiciones respecto de los particulares, pues de lo contrario la subsidiariedad se vería anulada"62.

Finalmente, concluye considerando al principio de subsidiariedad como el principio rector que justifica la intromisión del Estado en el plano económico.

# IX. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

La evolución del régimen jurídico económico en Venezuela evidencia como el Estado abandonó la tesis abstencionista respecto al libre desenvolvimiento de los procesos sociales y económicos, asumiendo progresivamente una mayor acción de orientación y tutela de los mismos. De esta manera, el proceso de desarrollo económico y social de la Nación se inserta en el ámbito de las obligaciones esenciales del Estado, y a medida que éste ejercita sus nuevas atribuciones, en esta especial materia, la esfera jurídica de los particulares resulta afectada.

Como hemos señalado anteriormente, la Constitución Económica consagra un conjunto de derechos (libertades) a favor de los particulares, no obstante, los mismos encuentran como limitación la intervención del Estado en dicho ámbito jurídico, intervención ésta que encuentra su fundamento en la tutela del interés general. Empero, esta posibilidad de intervención o regulación de dichas libertades económicas no se concibe de manera ilimitada, así pues, la doctrina constitucional moderna reconoce la existencia de un ámbito intangible dentro de las libertades fundamentales, denominado "el contenido esencial de los derechos fundamentales", y el cual no puede verse afectado, pues, ello equivaldría a la supresión o extinción del derecho fundamental mismo.

A este respecto, cabe indicar que por contenido esencial de un derecho ha entendido la jurisprudencia española como:

"... aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad; o dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también, aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga"63.

<sup>62.</sup> BADELL MADRID, RAFAEL. Consideraciones acerca de la Constitución Económica. Articulo consultado en la página web: www.badellgrau.com. INTERNET.

Definición formulada por el Tribunal Constitucional español, Sentencia 11/1981 de 8 abril, citada por Sebastián Martín-Retortillo, en "Derecho administrativo económico", Editorial La Ley, Tomo I, p. 167.

Conforme con lo expuesto hasta ahora, se pueden desagregar las siguientes nociones elementales: a.- los derechos económicos son derechos constitucionales limitables, no absolutos, que encuentran su reglamentación en normas de rango legal y sub-legal; b.- la intervención estatal sobre los mismos se encuentra justificada en un interés público o general; c.- asimismo, dicha intervención tiene como límite general el contenido esencial del derecho afectado; y, d.- la consagración de las libertades económicas no se encuentra reñida con la posibilidad de intervención del Estado.

Ahora bien, en ese marco argumentativo, cabe señalar que la doctrina ha planteado que en los supuestos de conflictos entre las libertades individuales y las habilitaciones estatales para intervenir en la esfera jurídica de los particulares deberán prevalecer las primeras, otorgándose preferencia a aquellos criterios interpretativos que sean más favorables para el pleno y eficaz desarrollo de dichas libertades. Coherente con tal razonamiento, resulta plausible sostener que en tales casos deberán adoptarse las medidas menos restrictivas o la interpretación de éstas en dicho sentido<sup>64</sup>. Asimismo, la doctrina alemana (PAPIER) ha expresado que el legislador al regular las libertades económicas deberá observar en todo momento los límites que le marca el principio de proporcionalidad, conforme con el cual se "exige para la intervención legislativa en las libertades económicas la existencia de un motivo constitucionalmente legitimo, la idoneidad de los instrumentos de intervención elegidos, su absoluta necesidad en el sentido de la elección del medio menos gravoso, así como un equilibrio entre la trascendencia de la intervención y la utilidad obtenida, y, por consiguiente, una cierta proporcionalidad en la relación de medios afines"65.

Dilucidados los anteriores aspectos, corresponde ahora examinar la noción misma de "intervención del Estado en la economía", para lo cual nos permitimos citar a Vincenzo Spagnuolo Vigorita, quien expresa que por ésta debemos entender:

"la acción consciente que éste realiza para desviar el natural y (de otro modo) libre curso de las fuerzas económicas, desarrollando una sensible fuerza de presión sobre los operadores privados para limitarles y orientarles en sus decisiones" 66.

<sup>64.</sup> En tal sentido, se manifiesta De León, Ignacio. Análisis positivo del sistema constitucional económico venezolano. Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República. 135º Aniversario. Caracas, 1998. p. 292, y Martín-Retortillo, Sebastián. La Constitución Económica..., ob. cit., p. 167.

<sup>65.</sup> Papier, Juan Jorge. Ob. cit., p. 597.

<sup>66.</sup> Spagnuolo Vigorita, Vincenzo. "Intervento della pubblica amministrazione nell'economia". Novisimo Digesto Italiano, Vol. VI, UTET, Turin, 1968. p. 364.

Ahora bien, en torno a la intervención del Estado en la economía se ha pretendido justificar bajo alguno de los siguientes argumentos<sup>67</sup>:

- a. La intervención del Estado por fallas del mercado, esta argumentación generalizada parte de la aceptación de que el mercado representa, con preferencia, el distribuidor de los recursos y los bienes de producción (riqueza), por tanto, el libre juego de los agentes y factores económicos que intervienen en el mercado conducen a una distribución de éstos; sin embargo, el Estado en razón de la defensa del interés público deberá intervenir para impedir o corregir las anomalías que puedan suscitarse en dicho proceso distributivo, y que se traduzcan en la deficiente distribución de los recursos. Acorde con ello, el Estado puede intervenir complementando o potenciando al mercado, o incentivándolo mediante la promulgación del marco jurídico regulatorio más adecuado, a los fines de facilitar las transacciones en éste<sup>68</sup>.
- b. En materia de recursos estratégicos para el desarrollo económico-social (como los hidrocarburos), se ha invocado la necesidad de desvincular o superar la dependencia del sistema económico de las organizaciones extranjeras que dominan el aprovisionamiento de dichos recursos, así posteriormente ello ha servido de fundamento para ampliar la intervención a sectores afines o relacionados con dicha actividad. También, se ha pretendido justificar en la necesidad de potenciar industrias conexas con la defensa o conveniencia nacional.
- c. La intervención del Estado subsidiaria del sector privado, es decir, su actividad interventora viene a suplir las deficiencias de los agentes económicos privados en determinados sectores. Por tanto, se ha pretendido justificar la intervención estatal por la dificultad, por parte de las empresas privadas, de procurarse capital suficiente para financiar obras de gran envergadura. Ello referido, principalmente, a los supuestos de ejecución de obras de infraestructuras requeridas para el desarrollo económico-social de la Nación. Así como la necesidad de desarrollar o impulsar sectores productivos o económicos poco rentables para el sector privado, o relacionados con servicios de naturaleza colectiva. En específicos supuestos, la intervención de empresas del sector privado en situación económica crítica, en defensa del interés general, conforme con lo cual el Estado asume la dirección de las mismas a los fines de solventar la crisis que atraviesan, para así, posteriormente, traspasarlas al sector privado.

<sup>67.</sup> Respecto a este particular, han sido útiles los comentarios formulados por el profesor LIBERO LENTI, en su obra: *Inventario dell'economia italiana*. Garzanti Editore. Milano, 1966. pp. 74 - 81.

<sup>68.</sup> De León, Ignacio. Análisis positivo del ..., ob. cit., pp. 308, 310 y 314.

d. La intervención del Estado, en ocasiones, es utilizada como un medio para alcanzar objetivos de política económica, y en particular monetaria (caso: institutos de crédito y control sobre el sistema bancario). Así, en momentos de contracción económica las empresas del Estado pueden efectuar importantes inversiones para contribuir a atenuar la oscilación del sistema económico. Son importantes ejemplos de esto el desarrollo de sectores industriales a cargo del IRI en Italia e INI en España.

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde examinar las diversas formas como se materializa la intervención del Estado en el ámbito económico, para ello seguiremos el esquema propuesto por Spagnuolo Vigorita, mediante el cual distingue:

# 1. LA INTERVENCIÓN DE HECHO (NO VINCULANTE JURÍDICAMENTE)

- A. El Estado asume directamente el desarrollo de una actividad económica, mediante la creación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, o la participación patrimonial en empresas privadas.
- B. La intervención estatal se manifiesta mediante el uso de incentivos de diversos géneros, dirigidos a impulsar y colaborar con el surgimiento y permanencia en el mercado de determinadas empresas, por consiguiente, el Estado adopta políticas económicas como medio para persuadir en el ámbito económico a los agentes privados. Ejemplos: las subvenciones, los premios, los financiamientos, las exenciones fiscales, etc.
- C. Las recomendaciones, instrucciones, consejos, indicaciones o directrices no vinculantes, mediante las cuales el Estado confia incidir en las decisiones de los particulares.

### 2. La intervención imperativa o formal

A. Medidas Directas: son aquellas mediante las cuales se obtiene coactivamente el comportamiento deseado, e inciden directamente -ampliando o restringiendo- sobre la esfera jurídica de los particulares. Dichas medidas asumen -usualmente- la forma de órdenes, prohibiciones, actos permisivos, pudiendo estar dirigidos a personas o grupos de personas determinadas o a la comunidad en general.

Estas medidas pueden diferenciarse:

- a. Según sus efectos jurídicos (sin distinción del sector económico que regula):
- 1. Actos de mero control de la constitución regular de las empresas (registro de la sociedad, inscripción de las instituciones financieras, aseguradoras o cooperativas en la respectiva Superintendencia).

- 2. Actos generales que determinan las condiciones en que la actividad económica puede desarrollarse (ejemplo: instituciones financieras: fijación de las tasas de interés activas y pasivas, encaje legal).
- 3. Actos permisivos para el inicio o prosecución o conclusión de una particular actividad de una empresa (ejemplo: apertura de un banco, empresa de seguros, licencias de exportación e importación).
- 4. Las órdenes o prohibiciones de diversos contenidos (ejemplo: restricción de importación de ciertos productos).
- 5. Los actos de inspección (ejemplo: inspecciones sanitarias, verificaciones, exhibición de cuentas y documentos).
- 6. Los actos represivos (disolución de consorcios, clausura de comercios, sanciones pecuniarias).
- B. Medidas Indirectas: son aquellas que procuran obtener una conducta de los particulares mediante la imposición o manipulación —únicamente- de las condiciones generales y el ambiente económico al cual están supeditadas sus decisiones. Éstas se fundamentan en los nexos de interdependencia entre los diversos factores económicos y mediante la injerencia sobre los mismos procuran suscitar determinadas reacciones de los particulares. Ejemplo: la utilización de las políticas monetarias y tributarias a los fines de condicionar la conducta de los agentes económicos.

Con relación a esta diversidad de medios del que dispone el Estado para intervenir en el ámbito económico, cabe señalar que los mismos serán empleados de manera armonizada con las directrices de política económica que asuma éste en una determinada coyuntura política, por lo que podrá darse el caso de una mayor o menor preeminencia de una o otra forma de intervención estatal.

### X. CONSIDERACIONES FINALES

El estudio de las relaciones entre derecho y economía cada día adquiere mayor importancia, resultando común apreciar como los estudiosos en ambas materias se preocupan reiteradamente por examinar los nexos y puntos de coincidencias que unen a éstas, más que considerarlas como compartimientos aislados del conocimiento humano.

De esta manera, la influencia del derecho sobre la economía, y viceversa, ha conferido mayor relevancia al estudio del derecho administrativo económico,

que resulta siendo la concreción de los lineamientos generales contenidos en la Constitución Económica. Así pues, Stober define el Derecho administrativo económico como:

"la suma de normas y medidas que regulan las distintas instituciones y la actividad de los órganos administrativos y autoridades administrativas en sus formas de actividad de seguridad, planeamiento, vigilancia, dirección y fomento de la economía y las relaciones entre los sujetos que actúan en la vida económica y la Administración Pública"69.

En fin, el presente trabajo se enmarca dentro de ese inusitado interés adquirido en nuestro medio forense, paulatinamente, por el estudio del Derecho Administrativo Económico. En tal sentido, la primera aproximación a esta materia se centra en el estudio de la noción de Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas y principios de rango constitucional que configuran el régimen económico de la República, mediante la consagración de los derechos económicos de los ciudadanos y las modalidades de intervención del Estado en el ámbito económico.

Tal como quedó expuesto en el desarrollo del tema, las Constituciones Económicas de los países democráticos se caracterizan por no imponer al Estado una ideología o modelo económico determinado, pues, ello es reservado a los órganos que conforman el Poder Público, acorde con la distribución de las competencias establecidas por el texto constitucional. Esta característica ha sido denominada como "la neutralidad política de la Constitución Económica".

Finalmente, se ha enunciado una apretada síntesis de la evolución de las Constituciones Económicas previstas en nuestros textos fundamentales, deteniéndonos en el examen de la Constitución de 1999, que preceptúa un régimen de economía mixia, que combina elementos propios de la economía de mercado con la preponderante inquietud de corregir las desigualdades que éste (el mercado) pueda producir, a los fines de garantizar un desarrollo económico orientado por la noción de justicia social. Por ende, si bien se otorga gran importancia a la esfera de las libertades económicas en general, no queda soslayada por el constituyente la necesaria intervención del Estado en aras de garantizar un conjunto de objetivos sociales e intereses generales que condicionan y limitan los derechos económicos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, se desprende de la Constitución Económica de 1999 la noción de una economía basada en la iniciativa privada, en el respeto a

<sup>69.</sup> STOBER, ROLF. Derecho Administrativo .... Ob. Cit., p. 44.

las leyes del mercado y la competencia, pero sin descuidar su norte: la satisfacción de las necesidades colectivas, el desarrollo económico equilibrado e integral, que pondere los criterios de productividad y solidaridad, eficiencia económica y justicia social; y, a su vez, sin negar el papel que juega el Estado como agente productivo (tenedor de bienes de producción y empresario en sectores reservados o no de la economía), regulador (a través de las amplias competencias para dictaminar el régimen de diversos sectores de la vida económica del país), promotor (mediante los diversos mecanismos de promoción y estímulo de la economía), planificador (programador del desarrollo social y económico de la Nación) y prestador de servicios públicos (asumiendo las obligaciones sociales insoslayables impuestas por el constituyente).

## XI. BIBLIOGRAFÍA

ARINO ORTIZ, GASPAR. Principios de Derecho Público Económico. Segunda Edición. Fundación de Estudios de Regulación. Comares editorial. Granada, 2001.

BADELL MADRID, RAFAEL. Consideraciones acerca de las normas constitucionales en materia económica. En: El nuevo derecho constitucional venezolano. Ponencias IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000. pp.235 - 282.

BADELL MADRID, RAFAEL. Consideraciones acerca de la Constitución Económica. Artículo consultado en la página web: www.badellgrau.com. INTERNET.

Brewer Carías, Allan R. Fundamentos de la Administración Pública. Tomo I. Colección de Estudios Administrativos Nº 1. Editorial jurídica venezolana. Caracas, 1980.

Brewer Carías, Allan R. *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Tomo I. 3º Edición. Editorial jurídica venezolana. Universidad Católica del Táchira. Caracas, San Cristóbal, 1996.

Brewer Carías, Allan R. La Constitución de 1999. 3º Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Arte. Caracas, 2001

Brewer Carías, Allan R. Reflexiones sobre la Constitución Económica. Revista de Derecho Público Nº 43. Julio - Septiembre 1990. Editorial jurídica venezolana. Caracas. pp. 5-16.

CARRILLO BATALLA, TOMÁS ENRIQUE. El sistema económico constitucional venezolano. Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1979. pp. 901-1118.

CASSAGNE, JUAN CARLOS. La Intervención Administrativa. Segunda edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1994.

Combellas, Ricardo. Derecho Constitucional. Mc Graw Hill. Caracas, 2001.

DALLA VIA, ALBERTO RICARDO. DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO. ABELEDO-PERROT. BUENOS AIRES, 1999.

De León, Ignacio. Análisis positivo del sistema constitucional económico venezolano. Libro Homenaje a la Procuraduría General de la República. 135º Aniversario. Caracas, 1998. pp. 285 - 352.

DE LEÓN, IGNACIO. El capitalismo popular como alternativa para una Constitución Económica posible. En: La Constitución de 1999. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. Caracas, 2000. pp. 150 - 209.

HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO. Intervención económica y liberalización de servicios esenciales en Venezuela. Revista de Derecho Administrativo N° 10. Septiembre - Diciembre 2000. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 61-135.

HERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO. Constitución Económica y Privatización. (Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional de 6 de febrero de 2001). Revista de Derecho Constitucional N° 12. Julio - Diciembre 2001. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 327-342.

GIL FORTOUL, JOSÉ. Historia Constitucional de Venezuela. Quinta Edición. Librería Piñango. Caracas, 1967.

GONZÁLEZ MORAS, JUAN MARTÍN. Los servicios públicos en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. Primera Edición. Colección de Derecho Público. Ad-Hoc S.R.L. Buenos Aires. 2000.

LENTI, LIBERO. Inventario dell'economia italiana. Garzanti Editore. Milano, 1966.

MARTÍN-RETORTILLO, SEBASTIÁN. La Constitución Económica en el texto de la Constitución Española de 1978. En: Constitución y Constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo. Fundación Manuel García-Pelayo.

Caracas, Agosto 2000. pp. 149-174.

Martín-Retortillo, Sebastián. Derecho Administrativo Económico. Tomo I. Editorial La Ley. Madrid, 1991.

MEIER, HENRIQUE. La Constitución económica. Revista de Derecho Corporativo, Vol. I, Nº 1. Universidad Metropolitana. Caracas, 2001. pp. 9-74.

Morón, Guillermo. Historia de Venezuela. Quinta Edición. Italgráfica. Caracas. 1970.

Nuñez Machado, Ana Cristina. Los principios económicos de la Constitución de 1999. Revista de Derecho Constitucional Nº 6. Enero -Diciembre 2002. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 129-140.

Papier, Juan Jorge. Ley Fundamental y orden económico. En: Manual de Derecho Constitucional. Segunda Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2001. pp. 561 - 612.

Parejo Alfonso, Luciano. El sistema económico en el ordenamiento español. Revista de Derecho Público. Nº 37. Enero - Marzo, 1989. Editorial jurídica venezolana. pp. 39 - 54.

SCHONBOHM, HORST. Estado de Derecho y economía en Latinoamérica. En: Derechos Humanos. Estado de Derecho. Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania. Fundación Konrad Adenauer. CIEDLA. Editorial Panapo. Caracas, 1994. pp. 157 - 169.

SPAGNUOLO VIGORITA, VINCENZO. "Intervento della pubblica amministrazione nell'economia". Novisimo Digesto Italiano, Vol. VI, UTET, Turin, 1968. pp. 363-367.

STOBER, ROLF. Derecho Administrativo Económico. Ministerio para las Administraciones Públicas. Colección Estudios. Serie Administración General. Madrid, 1992.

V.V.A.A. Comentarios a la Constitución. Fernando Garrido Falla, coordinador. Tercera edición ampliada. Civitas. Madrid, 2001.